

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: OSCAR MICHAEL MONTES PUCHE**

**RADICADO: 2023-00392**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430 y 431 del C.G.P.; y toda vez que el título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA**, en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **OSCAR MICHAEL MONTES PUCHE**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 850356**

Por la suma de **\$177.478.418.21**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Más los intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el **16 de mayo 2023**, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

En el evento de que la notificación al ejecutado se realice conforme el art. 8º de la ley 2213/2022, la actora deberá atender y acreditar lo dispuesto en el inciso segundo de esta normativa.

Se exhorta a la actora sobre la obligación que tiene de guardar el original del título valor base de la acción, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al

deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

**OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del E.T.

**ADVERTIR** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso(C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
(2)

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bbab29259261c16b73e132de5773c4575b235e660a4a3f81931a01ddba9c80**

Documento generado en 11/10/2023 07:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**